



Roj: **SAN 338/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:338**

Id Cendoj: **28079230082017100038**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **03/02/2017**

Nº de Recurso: **586/2015**

Nº de Resolución: **61/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE ALBERTO FERNANDEZ RODERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN OCTAVA**

**Núm. de Recurso:** 0000586 / 2015

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 07182/2015

**Demandante:** INFORMACION TELEFONICA NUMERO 11812, S.L.

**Procurador:** DON JOSE NOGUERA CHAPARRO

**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA**

### **SENTENCIA Nº:**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

D<sup>a</sup>. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a tres de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **586/2015**, que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el Procurador **DON JOSE NOGUERA CHAPARRO**, en nombre y representación de "**INFORMACIÓN TELEFÓNICA NÚMERO 11812, S.L.**", frente a la Administración General del Estado, representada por el Sr. Abogado del Estado, contra resolución de la **COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (CNMC)** de fecha 21 de septiembre de 2015, (que después se describirá en el primer Fundamento de Derecho), siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. **D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA**.

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 2015, contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión por Providencia de fecha 18 de enero de 2016, y con reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 4 de abril de 2016, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

**TERCERO.-** El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 26 de julio de 2016, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la inadmisibilidad del presente recurso o, en otro caso, la desestimación del presente recurso.

**CUARTO.-** Recibido el pleito a prueba por auto de 19 de septiembre de 2016, se propuso por la parte actora la que a su derecho convino, con el resultado que obra en autos.

**QUINTO.-** Dado traslado a las partes por su orden para conclusiones, las evacuaron, reiterándose en sus respectivos pedimentos.

**QUINTO.-SEXTO.-** Por Providencia de esta Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 1 de febrero de 2017, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en las presentes actuaciones resolución de la CNMC de fecha 21 de septiembre de 2015, en la que se canceló la asignación a "INFORMACIÓN TELEFÓNICA NUMERO 11812 S.L." del número corto 11810 (Resuelve Primero) y se decidió proceder a la modificación del Registro público de numeración, sustituyendo el estado de los códigos numéricos del Resuelve Primero, pasando del estado de asignado a "INFORMACIÓN TELEFÓNICA NUMERO 11812 S.L." al de libre.

Los motivos de la demanda se centran, en síntesis, en la subida de la tasa prevista en el artículo 71.4 y Anexo I de la Ley 9/2014, General de telecomunicaciones. Su suplico tiene el siguiente tenor:

*"que se tenga por presentado este escrito, y los documentos que con el se acompañan, se sirva admitirlo y se tenga por interpuesta en tiempo y forma DEMANDA, y se dicte en su día, tras los trámites legales y el recibimiento a prueba que esta parte desde hoy interesa, sentencia por la que se anule y deje sin efecto el acto impugnado y condene a la Administración a anular la cuantía de la tasa requerida (24.000 €), manteniendo la misma en el coeficiente de 30 veces inferior al requerido."*

**SEGUNDO.-** En fecha 31 de agosto de 2015 se presentó escrito ante la CNMC por la ahora actora, interesando la suspensión del número 11810 hasta que se resuelva en la vía correspondiente el presentado contra las tasas giradas y, si no pudiese hacerse efectiva la suspensión, la "desasignación" del número de forma definitiva.

En concreto, las alegaciones contenidas en la solicitud eran las siguientes :

*"Que debido al cambio de coeficientes SOBRE EL PAGO de tasas sufridos por la Ley 9/2014 y a que no han avisado con antelación de seta modificación desde 1/1/2015 y al no poder hacer frente al pago de las tasas por numeración."*

Exponemos:

*Que procedan a suspender el número de Teléfono 11810 hasta que se resuelva en la vía correspondiente recurso que presentaremos contra las TASAS desproporcionadas al tipo de empresa y a la facturación de la misma.*

*Si no pudiese hacerse efectivo el mismo la suspensión y desasignación del número 11810 de forma definitiva. Procederemos a realizar los cambios y las bajas correspondientes en los puestos de trabajo y que dejaremos de cubrir por el cambio de normativa. No podemos hacer frente a esta tasa de 24.000 € ya que ha cambiado el coeficiente.*

*El día 9 de agosto del presente mes nos llegó la tasa de liquidación 071515101040 debido a que solicitamos la suspensión cautelar de este número solicitamos un nuevo recálculo de las cuotas ajustándose a esta nueva situación.*

**CUARTO.-** En atención a todo lo expuesto han de compartirse las consideraciones desarrolladas en la contestación a la demanda. En primer lugar, cabe resaltar la improcedencia de la pretensión relativa a la anulación de la tasa por numeración telefónica, toda vez que constituye una novación respecto de lo recabado en vía administrativa, momento en el que incluso se aludía a un posible recurso paralelo en lo atinente a



la cuestión tributaria, que ahora aterriza sorpresivamente en este litigio, en modo y manera que surge una divergencia o desviación procesal a todas luces vedada procesalmente.

En segundo término, en relación con la cancelación de la asignación, ha de significarse la coherencia de la decisión administrativa con la petición deducida en vía administrativa (suspensión y, si no fuere factible, "desasignación" o cancelación), siendo así que, además, no existe la figura de la suspensión temporal de una asignación, en cuanto el artículo 62 del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (Reglamento MAN), establece la "modificación y cancelación" de asignaciones, no así, se insiste, la aludida suspensión temporal.

En conclusión, la Sala es de criterio que la resolución impugnada se ajustó plenamente a Derecho, por lo que procede desestimar el recurso jurisdiccional ahora deducido.

**QUINTO.-** Se imponen las costas a la parte actora, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.1º de la Ley Jurisdiccional.

## FALLAMOS

En nombre de S.M. EL REY, y en atención a lo expuesto, la Sala ha decidido:

**RIMERO.-DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo formulado por "**INFORMACIÓN TELEFÓNICA NÚMERO 11812, S.L.**", contra resolución de la **COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (CNMC)**, de fecha 21 de septiembre de 2015, a que las presentes actuaciones se contraen.

**SEGUNDO** .- Se imponen las costas a la parte actora.

La presente Sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.